

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse anualmente de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 18 Abril 1905).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vistas las manifestaciones expuestas a este Ministerio por la representación legal del Patronato Real para la represión de la trata de blancas, interesando se faciliten los medios necesarios a fin de que dicha respetable institución pueda realizar su cometido:

Resultando que se estima como indispensable el obtener los convenientes albergues donde sean depositadas las infortunadas recogidas por el Patronato, y sobre todo aquellas, menores de edad, que las Autoridades judiciales ó gubernativas acuerden depositar hasta su ulterior destino:

Considerando que, si bien es forzoso respetar la clasificación que, arrancando del art. 3.º de la ley de 20 de Junio de 1849, define los establecimientos de la Beneficencia provincial, no cabe desconocer la conveniencia de prestar todos los posibles auxilios a un servicio social de tanta transcendencia

como el de que se trata, facilitando al efecto al Patronato todos aquellos medios de acción que las leyes ponen al alcance de las Corporaciones provinciales y municipales:

Considerando que, por las disposiciones que afectan a la Hacienda provincial, lo mismo las Diputaciones que los Ayuntamientos están autorizados para poder subvencionar instituciones como las de las Hermanitas de los Pobres y otras dedicadas a fines piadosos, que, por la edad y condiciones de las personas socorridas habitualmente, son compatibles, sin peligro para la moral y el buen orden, con el servicio que se solicita; y

Considerando que en algunas provincias, ya por especial amplitud de los servicios de la Beneficencia, ya por el escaso número de recogidas que haya de tomar bajo su amparo el Patronato, pudiera encontrar la caridad de las Corporaciones provinciales medios directos de atender a la demanda que se les hace, sin perjudicar los servicios que la ley les encomienda, y que es forzoso respetar;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien resolver se interese del celo reconocido de V. S., en bien de los servicios públicos, estimule los generosos sentimientos de la Diputación de esa provincia para que proporcione al Patronato Real para la represión de la trata de blancas aquellas facilidades y elementos de que le sea dado disponer, con el fin de que tan meritoria institución, que en todas las naciones y en todos los Gobiernos encuentra apoyo y amparo, pueda llevar a cabo su humanitaria misión en las mejores condiciones posibles, autorizando a la Diputación y a los Ayuntamientos de esa provincia para consignar en sus presupuestos subvenciones con ese objeto, y para que le dediquen, por este

año, la cantidad de que puedan disponer, con cargo al fondo de imprevistos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1905.—Besada.—Sr. Gobernador civil de...

(Gaceta 8 Abril 1905).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

En la *Gaceta* del día 8 del mes actual se publica la Real orden del Ministerio de la Gobernación, que copiada á la letra dice así:

«En distintas ocasiones, respondiendo á excitaciones del Ministerio de Gracia y Justicia y á justas reclamaciones del concesionario de la *Colección legislativa*, se ha reconocido por este Ministerio la obligación y la necesidad que tienen las Corporaciones de adquirir la referida *Colección*, en cumplimiento de determinados preceptos de ley, y, por su consecuencia, indiscutible para el más perfecto conocimiento de las disposiciones que se dicten por la Administración central; y considerando que las Diputaciones provinciales están obligadas, por el apartado 4.º del art. 115 de la ley Provincial vigente, á consignar en sus presupuestos los créditos precisos para la suscripción obligatoria de referencia en sus distintas partes, y que sus presupuestos no deben aprobarse por la Superioridad sin el cumplimiento de este precepto; siendo, por tanto, irrecusable la realización de este mandato imperioso, al que no pueden faltar las Corporaciones de referencia, sin incurrir en manifiesta responsabilidad, por olvido ó infracción de la ley orgánica citada:

Considerando que por Real orden de este Ministerio de 16 de Abril de 1900 se dispone lo siguiente: 1.º, que se recomiende por los Gobernadores civiles y se practiquen cuantos esfuerzos estimen necesarios para interesar de las Corporaciones la suscripción de la *Colección legislativa*, quedando autorizados los Ayuntamientos para incluir en sus presupuestos los créditos necesarios á este importante servicio, que ha de contribuir poderosamente al conocimiento y práctica del derecho y acatamiento y respecto de la ley; 2.º, que por dichos Gobernadores se obligue á las Diputaciones que no lo hayan hecho á proceder inmediatamente á la suscripción completa de la expresada *Colección*, como previene el art. 115 de dicha ley Provincial, cuya adquisición deberá empezar desde 1.º de Enero de 1898; 3.º, que por todos los Centros directivos y Corporaciones oficiales dependientes de este Ministerio de la Gobernación se remita á la Subsecretaría de Gracia y Justicia los impresos oficiales de las disposiciones que se dicten, ó acuerdos que no se hallen insertos en la *Gaceta*, siempre que afecten al interés general, ya se impriman sueltos ó figuren comprendidos en publicaciones oficiales periódicas, cualquiera que sea la denominación de éstas:

Considerando que, no obstante lo mandado en la disposición anterior, fué preciso dictar una nueva Real orden con fecha 23 de Diciembre de 1903, en

vista de reiteradas manifestaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, y en la cual se dispuso lo siguiente:

1.º Ordenar á los Gobernadores de las provincias, cuyas Diputaciones no hayan cumplido el precepto legal anteriormente citado, las obliguen á la adquisición de la *Colección legislativa* desde 1.º de Enero de 1898, en la forma interesada por el Ministerio de Gracia y Justicia; entendiéndose que no se aprobará por este Ministerio ninguno de los presupuestos sin que esté consignado y satisfecha al corriente esta atención, impuesta por la ley; procediéndose en caso de desobediencia á las responsabilidades establecidas en el artículo 131 de la ley Provincial vigente.

2.º Que se reiteró de nuevo á las Corporaciones municipales cuyos presupuestos pasen de 100.000 pesetas la conveniencia y la necesidad de adquirir la expresada suscripción, y muy especialmente aqué los cuyos presupuestos, por su mayor cuantía, consientan este gasto, de indiscutible necesidad.

Considerando que no obstante lo terminante y obligatorio de las disposiciones anteriormente citadas, existen todavía varias Diputaciones que no han cumplido el precepto legal de referencia, abonando la obligación de carácter imperioso que las leyes les imponen:

Considerando que tampoco los Ayuntamientos responden á la necesidad de adquirir *Colección legislativa*, en la parte que afecta á las disposiciones de la Administración central, de tan reconocida conveniencia y utilidad para el mejor conocimiento de las disposiciones que deben tener en cuenta en lo que refiere á la organización de servicios:

Considerando que se hace necesario y forzoso que las Corporaciones cumplan las disposiciones que, en uso de perfecta facultad, se dictan por la Administración central, mucho más tratándose de asuntos de tan reconocida necesidad y conveniencia pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que se reitere en todas sus partes las Reales órdenes anteriormente citadas, con el fin de que por ese Gobierno de su digno cargo se adopten las medidas necesarias para su más exacto cumplimiento, haciendo uso para ello de las facultades que le concede la ley Provincial y la Municipal; exigiendo, si fuere necesario, la responsabilidad debida por desobediencia ó incumplimiento de lo mandado.

2.º Que en observancia con las disposiciones anteriormente citadas y publicadas por este Ministerio, no se autorice en lo sucesivo ningún presupuesto provincial sin que esté incluido el crédito correspondiente para esta atención de ley; no aprobando tampoco los Gobernadores presupuesto municipal de Ayuntamiento á quien corresponda cumplir estas obligaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1905.—Besada.—Sr. Gobernador civil de...

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las

Corporaciones directamente obligadas á ello, que son: Calatayud y Zaragoza por exceder sus presupuestos de 100.000 pesetas, y á la vez interesó la conveniencia y necesidad de adquirir dicha suscripción á aquéllos cuyos presupuestos por su mayor cuantía, consientan este gasto, de indiscutible necesidad; Advirtiéndose á los primeros que será requisito indispensable figuren en los próximos presupuestos la correspondiente consignación, ó de lo contrario no serán autorizados éstos.
Zaragoza 18 de Abril de 1905.—El Gobernador, Ramón Planter.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CONSTRUCCIONES CIVILES

OBRAS POR ADMINISTRACION MES DE MARZO DE 1905

Relación de los gastos ocurridos en las obras que se han ejecutado durante el expresado mes.

	Pesetas.
PALACIO PROVINCIAL	
<i>Reparación de los retretes de las Oficinas del Gobierno civil.</i>	
Por jornales de carpinteros.....	12
A D. Macario Solanas, por diferentes trabajos de hojalatería.....	24'50
A D. Santiago Clavero, por maderas....	93'23
A la Sra. Viuda de D. Antonio López, por 900 ladrillos recios.....	63
A D. Anselmo Gil, por 54 baldosas de primera de Valencia.....	12'25
<i>Suma.....</i>	<u>204'98</u>
HOSPITAL PROVINCIAL	
<i>Instalación del Dispensario de Tuberculosos.</i>	
Por jornales de albañiles y peones.....	483'20
A D. Bernardino Gracia, por 220 quintales métricos de yeso.....	242
<i>Suma.....</i>	<u>725'20</u>
HOSPITAL PROVINCIAL	
<i>Reparaciones.</i>	
Por jornales de albañiles y peones.....	92
A D. Bernardino Gracia, por 100 quintales métricos de yeso.....	110
A D. Anselmo Gil, por 20 baldosas de primera de Valencia.....	4'50
<i>Suma.....</i>	<u>206'50</u>
HOSPICIO PROVINCIAL	
<i>Reparaciones.</i>	
A D. Bernardino Gracia, por 10 quintales métricos de yeso.....	11
A D. Anselmo Gil, por 50 baldosas usuales.....	2'50
<i>Suma.....</i>	<u>13'50</u>
TORRE DE GÁLLEGO	
<i>Reparaciones.</i>	
Por jornales de albañiles y peones.....	345'80
A D. Bernardino Gracia, por 65 quintales métricos de yeso.....	87'75

	Pesetas.
A D. Anselmo Gil, por 600 tejas planas de Barcelona.....	150
A mismo señor, por 800 ídem ídem.....	120
<i>Suma.....</i>	<u>270</u>

TORRE DEL ABEJAR

Colocación de tajaderas en los riegos.

Por jornales de albañiles y peones.....	35'20
<i>Suma.....</i>	<u>35'20</u>

TORRE RAMONA

Reparaciones.

Por jornales de albañiles y peones.....	410
A D. Anselmo Gil, por 450 baldosas usuales.....	22'50
<i>Suma.....</i>	<u>432'50</u>

Y se publica en este BOLETIN OFICIAL á los efectos prevenidos en el art. 125 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

Zaragoza 17 de Abril de 1905.—El Vicepresidente, Augusto Ruiz Rañoy.—El Secretario, José Vidal.

SECCION SEXTA

Está vacante la plaza de Recaudador de consumos de esta villa.

Los que deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes á la Alcaldía, dentro del término de quince días; deben prestar 2.500 pesetas de fianza ó doble en fincas y reunir las demás condiciones establecidas en el pliego que al efecto obra en la Secretaría del Ayuntamiento.

Alfajarín 12 de Abril de 1905.—El Alcalde ejerciente, Emilio Solano.—P. A. del A., Eustasio Ripa, Secretario.

En los días que restan del mes actual, de nueve á doce, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento cuantas alteraciones hayan sufrido los vecinos y hacendados forasteros en su riqueza rústica y urbana y pecuaria, previa la presentación de los documentos que así lo justifiquen.

Alfajarín 12 de Abril de 1905.—El Alcalde ejerciente, Emilio Solano.—Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta, Eustasio Ripa, Secretario.

Previo exhibición de los documentos legales que las justifiquen, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el corriente mes, las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana y pecuaria.

Retascón 11 de Abril de 1905.—El Alcalde, Manuel Salvador.

Hasta el día 30 del corriente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja que los vecinos y hacendados forasteros hayan sufrido en sus riquezas amillaramas, y que deberán tenerse en cuenta para la formación de los repartos de 1906.

Alborge 15 de Abril de 1905.—El Alcalde, Vicente López.—D. S. O., José María Calderero, Secretario.

Hasta el día 30 del actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, previa presentación de los documentos que lo acrediten.

Fayón 15 de Abril de 1905.—El Alcalde, Juan Cavistán.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Manuel Marina é Ibañez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en ciertos autos ejecutivos que se tramitan en este Juzgado y por ante la actuación del que refrenda, se sacan á la venta en pública subasta los semovientes que se pasa á expresar:

Un mulo del país, nombre Gallardo, castaño claro, de dieciséis á dieciocho años de edad, de un metro sesenta y un centímetros de alzada, en mal estado de carnes: tasado en setenta y cinco pesetas.

Otro mulo, también del país, nombre Castaño, pelo castaño, de unos doce años de edad, de un metro cincuenta y cuatro centímetros de alzada, en mediano estado de carnes, aunque bastante bien conservado: justipreciado en cuatrocientas pesetas; y

Otro mulo, también del país, de nombre Pequeño, pelo castaño obscuro, de sobre doce años de edad, de un metro y cincuenta centímetros de alzada, en mal estado de conservación y de carnes, y bastante resabiado: valorado en cien pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, á las once del día veintinueve del actual, se hacen las advertencias siguientes:

1.^a Que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor dado á las caballerías que se anuncian.

2.^a Que no se admitirá postura alguna que no cubra, por lo menos, las dos terceras partes de la tasación; y

3.^a Que los referidos semovientes se encuentran depositados en poder de D. Manuel Sierra Causapé, vecino de Torres de Berrellén, donde podrán ser reconocidos por cuantos pretendan tomar parte en la subasta.

Dado en Zaragoza á diecisiete de Abril de mil novecientos cinco.—Manuel Marina.—D. S. O., Romualdo Paraíso.

Cédulas de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, por providencia de hoy, dictada en causa que instruye sobre sustracción de un carro de mano á D. Luis Gasca Marín, el día veintitrés de Febrero de mil novecientos cuatro, ha acordado se cite mediante la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á un sujeto de estatura baja, delgado, moreno, como de unos cuarenta y cuatro á cuarenta y seis años, ves-

tido con chaqueta y pantalón de pana negra, cuyo individuo por aquél entonces vendió dicho carro en cuarenta pesetas á Julián Sierra, que habita calle del Espino, número uno, para que dentro del término de quinto día, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción, comparezca ante el referido Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, con el fin de prestar declaración en la causa al principio nombrada; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza once de Abril de mil novecientos cinco.—El Escribano, Romualdo Paraíso.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en cumplimiento á carta orden de la Superioridad, ha acordado se cite á Rafael Cao Palacios, de veintiún años, soltero, ebanista, hijo de Juan Manuel y de María, natural de Bilbao, vecino de esta ciudad, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de practicar una diligencia de requerimiento acordada en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto: bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza ocho de Abril de mil novecientos cinco.—El Escribano, P. H., Fausto Arnal.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en cumplimiento á carta-orden de la Superioridad, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite á Licerio-José del Alamo García y Jesús del Alamo García, de diez y nueve y quince años de edad respectivamente, solteros, del campo, hijos de Aniceto y Juana, naturales de Zael, sin domicilio fijo, para que en el término de diez días á contar desde la última inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta Provincia y Burgos comparezcan ante este Juzgado, á practicar cierta diligencia acordada en la causa que contra los mismos se sigue sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza diez de Abril de mil novecientos cinco.—El Escribano, P. H., Fausto Arnal.

PARTE NO OFICIAL

La Industrial Eléctrica.

Habiendo sufrido extravío los resguardos provisionales números 11 y 39 á favor de D. Antonio Corredor, importantes respectivamente el primero á 12.500 pesetas y á 500 pesetas el segundo, se hace público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 de los Estatutos, advirtiéndose que transcurrido el plazo en el mismo indicado, quedarán anulados dichos resguardos, expediéndose los duplicados correspondientes.

Zaragoza 1 de Abril de 1905.—El Secretario, Ricardo Iranzo.